

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en los artículos 2, en relación con los art. 100 y ss del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,, el Excmo. Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada acuerda exaccionar el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2º

1. - Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del límite municipal, de cualquier construcción instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. - Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de nueva planta, ampliación, reforma, reparación adecentamiento, obras de instalación, ampliación o reforma de establecimientos industriales o comerciales.
- B) Obras de demolición
- C) Vertidos y rellenos
- D) Explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados
- E) Obras de instalación de redes de servicio
- F) Cerramiento de solares
- G) Colocación de carteles y propaganda, instalación en los edificios de toldos y marquesinas.
- H) Obras de urbanización
- I) Cualquier otra construcción, instalación u obra que requiera licencia de obra urbanística Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obra o urbanística, de conformidad con lo dispuesto en el art. 178. 1 de la Ley de Suelo.

Artículo 3º. - Sujetos pasivos.

1. - Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. - Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4º. - Base Imponible, cuota y devengo.

1. - La base imponible de este impuesto está constituida por el coste de la construcción, instalación u obra declarado por el sujeto pasivo, si bien los servicios técnicos municipales comprobarán dicho valor declarado y en caso de ser inferior al comprobado, se aplicará este.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el Valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. - La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. - El tipo de gravamen será del 3,5%.

4. - El impuesto se devenga al momento de iniciarse la construcción u obra.

El Impuesto se devengará y liquidará por la totalidad de la obra que figura en la licencia concedida, no autorizándose su fraccionamiento, ni en el devengo, ni en el volumen de obra a liquidar conforme a la licencia concedida. Todo ello sin perjuicio de los aplazamientos y fraccionamientos a que tenga derecho a solicitar el sujeto pasivo respecto a la deuda tributaria liquidada, conforme a lo establecido por la normativa general tributaria de aplicación.

Artículo 5º. - Gestión

1. - Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2. - Dicha declaración, deberá ser presentada junto con la solicitud de la oportuna licencia de obras.

3. - En el caso de que la correspondiente licencia de obras urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. - A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna revisión de los Servicios Técnicos verificando que la obra realizada se ajusta a la licencia concedida, emitiendo informe que será preceptivo para la primera ocupación, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5.- Reintegro de la cuota:

Los sujetos pasivos del impuesto podrán solicitar la devolución de la cuota resultante dentro del plazo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria o la que le sustituya a estos efectos, siempre que esta cuota hubiera sido desembolsada y las obras no se hubieran iniciado de forma efectiva.

Una vez que las obras se hayan iniciado, el sujeto pasivo no tendrá derecho a la devolución de la cuota desembolsada.

6.- Régimen específico para licencias de obra menor:

Se establece el sistema de Autoliquidación por el Impuesto para licencias de obra menor por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, que vendrán obligados a presentar los sujetos pasivos en el modelo oficial que al efecto se establezca por el Ayuntamiento junto con la solicitud de licencia de construcción, instalación u obras debidamente cumplimentada, acompañada del documento que fehacientemente pruebe el coste real y efectivo de la obra (en caso de que esa obra vaya a ser ejecutada por un tercero, presupuesto o factura pro forma elaborada por empresa o profesional de construcción debidamente legalizada y al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social y la Agencia Tributaria).

Durante cualquier momento del proceso administrativo y a la vista del coste real y efectivo que de la misma resulte, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa podrá modificar, en su caso, la base imponible y practicar la liquidación definitiva que resulte, bien exigiendo su ingreso en el caso de ser positiva, o bien reintegrándole la diferencia de resultar ésta inferior a la ingresada por Autoliquidación; todo ello con conocimiento formal del obligado tributario.

En el supuesto de que una vez efectuada la Autoliquidación, si por cualquier razón la correspondiente licencia fuere denegada e incluso revocada, y las obras no se hubiesen llevado a cabo, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

7. Caducidad de la licencia

Las licencias concedidas que no hubieran sido ejercitadas o cuyo reintegro no hubiera sido solicitado por el sujeto pasivo se considerarán caducadas y, por lo tanto, carentes de efectos, a partir de los dos años desde su concesión, previa instrucción al efecto del correspondiente expediente administrativo.

Artículo 6º. - Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7. Obligaciones de los titulares de las licencias

1. Sin perjuicio de las condiciones específicas que puedan establecerse en la correspondiente licencia urbanística en función de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, el titular de una licencia de obras estará sujeto a las prescripciones señaladas a continuación, las cuales junto a las ya reseñadas condiciones particulares constituyen el régimen jurídico general integrante del contenido de la licencia:

- a. Ajustar la ejecución de las obras o de la actividad al proyecto autorizado mediante la licencia, presentando, en caso de discordancias justificadas, las correspondientes modificaciones al mismo.
- b. Disponer siempre en la obra de copia de la licencia concedida.
- c. Adoptar todas las medidas de seguridad y salud laboral establecidas en la normativa vigente.
- d. Reparar los desperfectos que la ejecución de las obras o las actuaciones amparadas por la licencia puedan causar en la vía pública, pudiéndose exigir garantía suficiente al efecto.

Artículo 8º. - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones por las que las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 9º. Bonificaciones.

Serán de aplicación las siguientes:

- a) El 75% de la cuota líquida a favor de las Construcciones, Instalaciones y Obras que se realicen en el suelo urbano Ordenanza Casco Antiguo, siempre que la Comisión de Urbanismo, previo informe, considere que la obra esté encaminada a la restauración, conservación o mantenimiento de una edificación que incluya o conserve elementos de arquitectura tradicional.
- b) El 25% a favor de las Construcciones, Instalaciones y Obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico u eléctrico de la energía solar para autoconsumo debidamente homologados, que no estén previstos en el CTE
- c) 90% a favor de las Construcciones, Instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de discapacitados o de los trabajos de adaptación necesarios en su caso, que no vengan exigidas por la Normativa Sectorial vigente.

Todas las bonificaciones citadas requerirán las solicitudes del sujeto pasivo, así como la aprobación del correspondiente Órgano municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P de Ávila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.